Recurso 440/2021
Resolución 540/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de diciembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGEMANSUR, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado "Servicio de conservación y mantenimiento de la sede de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior sita en C/Zaragoza n.º 8 de Sevilla", convocado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (Expte. CONTR 2021/554579), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil. El valor estimado del contrato es de 409.017,28 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 21 de septiembre de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INGEMANSUR, S.L. contra los pliegos que rigen la contratación referenciada.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, siendo recibida la misma con posterioridad en el registro de este Órgano.

El 30 de septiembre de 2021, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se han recibido en este Tribunal en el plazo concedido.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	23/12/2021	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmNES6PLVENFQ9B9GTG4NWZKDNR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. A tal efecto, aun cuando no consta que haya presentado oferta en la licitación, el motivo en que fundamenta su impugnación pone de manifiesto que el contenido de los pliegos le origina un perjuicio y merma su posibilidad de acceso en condiciones de igualdad efectiva; lo cual pretende remediar con el dictado de una resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El artículo 50.1 b) de la LCSP establece que "*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...)".

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 10 de septiembre de 2021, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en el citado perfil ese mismo día. Por tanto, el recurso presentado el 21 de septiembre de 2021 en el registro electrónico de este Tribunal se ha formalizado en plazo.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	23/12/2021	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmNES6PLVENFQ9B9GTG4NWZKDNR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

La recurrente solicita la anulación de los pliegos que rigen la contratación y funda su pretensión en un único motivo donde cuestiona la validez del criterio de adjudicación de evaluación automática establecido en el Anexo X del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) denominado *"Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo"*, cuyo tenor es el siguiente: *"Se valorará con 5 puntos el estar en posesión del certificado del cumplimiento de la norma OHSAS 18001- 2007 Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo o de la ISO 45001:2018".*

INGEMANSUR, S.L. alega que el criterio de adjudicación impugnado no se encuentra vinculado al objeto del contrato como exige el artículo 145 de la LCSP, pues el mismo se refiere a la empresa en su conjunto y no tiene relación directa con la prestación a contratar, ni se manifiesta en el proceso de ejecución del servicio.

En tal sentido, aduce que *«(...) nos basamos en la imposibilidad de utilizar certificados de gestión (Calidad, Medio Ambiental, Social) como criterios de adjudicación, debiendo ser empleados los mismos como criterios de solvencia, como así se hace en cuanto a la certificación ISO 9001, en esta propia licitación y que se indica en el Anexo XV de PCAP, y Punto 7 del Anexo I, e indicando: "La empresa deberá aportar certificado de gestión de calidad (ISO 9001 u otros certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea) que tengan relación con el objeto del contrato", reiterando que se exige como solvencia y no como criterio puntuable de valoración y adjudicación».*

Frente al alegato expuesto, se alza el órgano de contratación en su informe al recurso argumentando que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -entre otras, en sus Resoluciones 976/2020, de 11 de septiembre y 786/2019, de 11 de julio- ha modificado el criterio que venía sosteniendo sobre los certificados de sistemas de calidad, señalando que *«(...) es cierto que la evolución del ordenamiento de la Unión Europea y, en especial, la de la nueva Ley 9/2017 en materia de contratación pública, ha determinado la necesidad de matizar la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión controvertida, en concreto sobre la posibilidad de configurar la disponibilidad de un certificado ISO no solamente como criterio de solvencia empresarial sino también como criterio de adjudicación. Ahora bien, para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que estén claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido en que la resolución citada -y otras muchas- interpretan la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida».*

De este modo, el órgano de contratación sostiene que este tipo de certificados pueden ser criterios de adjudicación siempre que se encuentren vinculados con el objeto del contrato y, centrándose en el supuesto controvertido, manifiesta que *«(...) Considerando que los requerimientos técnicos aplicables a los edificios administrativos son cada vez más exigentes y complejos, resulta adecuado utilizar la aportación de los certificados OHSAS 18001- 2007 o ISO 45001:2018 como criterios de valoración, en tanto que su vinculación con el objeto del contrato se basa en ofrecer un entorno laboral seguro a los trabajadores para que estos desempeñen las tareas objeto del contrato con mayores garantías y seguridad, lo cual repercutirá directamente en la calidad del servicio.*

Por tanto, se considera que la aportación del certificado del cumplimiento de la norma OHSAS 18001- 2007 o de la ISO 45001:2018 como criterio de adjudicación cumple lo establecido en el artículo 127 de la LCSP, en tanto que es adecuado al objeto del contrato, ya que se trata de una certificación cuyo objetivo es mejorar las condiciones laborales de los trabajadores de la organización, realizando una gestión preventiva de los riesgos y accidentes de trabajo de forma eficaz., impulsando la toma conciencia y el desarrollo de una cultura de prevención en la organización en su conjunto y por tanto, en cada trabajador en particular. En este sentido, teniendo en cuenta los

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	23/12/2021	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmNES6PLVENFQ9B9GTG4NWZKDNR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

tipos de trabajos que se desarrollan en un servicio de conservación y mantenimiento de un edificio, muchos de los cuales presentan un alto índice de peligrosidad y riesgo para la salud, como por ejemplo los trabajos en altura, manipulación de material contaminante y nocivo para la salud, etc., resulta adecuado valorar en el proceso de adjudicación la aportación de esta certificación por ser un elemento que aporta un valor añadido a la prestación del servicio y redunda de forma directa y beneficiosa en la ejecución del mismo por los trabajadores que pertenecen a una empresa con esa conciencia en el cumplimiento escrupuloso de las medidas de seguridad y salud en el trabajo».

Asimismo, alega el órgano de contratación que la vinculación del criterio al objeto del contrato se desprende de su propia finalidad y añade que *«el propio Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 400/2020, de 19 de noviembre de 2020 (Recurso 211/2020) al tratar un asunto donde se discutía el alcance del certificado, entre otros, del cumplimiento de la norma OHSAS 18001-2007 Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, viene a hacer la misma consideración que este órgano de contratación en cuanto a la vinculación con el objeto del contrato, al tratarse de un contrato de mantenimiento integral de otro edificio administrativo de la Junta de Andalucía y ser el contenido de la Memoria, del Informe Justificativo del Expediente y de los Pliegos sustancialmente el mismo que el expresado en su Resolución».*

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. Como punto de partida, hemos de señalar que, aun cuando la recurrente impugna el criterio de adjudicación que antes hemos transcrito el cual se refiere a los certificados OHSAS 18001- 2007 e ISO 45001:2018, lo cierto es que a lo largo de su escrito solo menciona el último de los certificados. No obstante lo anterior, la controversia suscitada en el recurso versa en general sobre la imposibilidad de utilizar como criterios de adjudicación este tipo de certificados relativos a sistemas de gestión, a lo que se opone el órgano de contratación en su informe al recurso defendiendo la validez de ambos certificados como criterios de valoración de las ofertas. Así las cosas, las consideraciones que pueda efectuar este Tribunal sobre la cuestión debatida alcanzarán por igual a los dos certificados descritos en el criterio, puesto que ambos se refieren a sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y cuanto se afirme respecto a uno será igualmente aplicable al otro.

Realizada la anterior precisión, procede entrar en el examen de la cuestión para lo cual hemos de partir de la doctrina de este Tribunal, expuesta en su reciente Resolución 11/2021, de 21 de enero, que parcialmente transcribimos:

> *«(...) la calidad aparece en la LCSP referida a distintos aspectos del procedimiento de licitación de los contratos, y, en lo que ahora interesa, distingue entre lo que es la calidad de las empresas licitadoras (conectada pues con su solvencia técnica o profesional, constituyendo dentro de esta una especialidad la aportación de certificados acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de normas de gestión medioambiental) y la calidad de las ofertas que aquellas presenten.*
>
> *Este Tribunal, en su Resolución 105/2015, de 17 de marzo, por referencia al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, declaró la posibilidad de exigir como requisito de solvencia técnica, nunca como criterio de adjudicación, la aportación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental, debiendo ser reconocidos todos los certificados de calidad o de gestión medioambiental expedidos conforme a las normas europeas, aceptando incluso otras pruebas equivalentes de garantía de la calidad o de gestión medioambiental que presenten los empresarios.*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	23/12/2021	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmNES6PLVENFQ9B9GTG4NWZKDNR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En similar sentido, los órganos competentes para la resolución del recurso especial tienen una consolidada doctrina sobre la posibilidad de emplear certificados de calidad como criterios de adjudicación, habiendo señalado que si bien pueden exigirse como criterio de solvencia, no cabe establecerlos como criterios de adjudicación (entre otras, las Resoluciones 65/2013, 29/2015, 30/2015 y 54/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; la Resolución 40/2011, de 14 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y el Acuerdo 84/2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

Así, en la Resolución 786/2019, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, citada en el Informe al recurso, criterio recientemente reiterado en su Resolución 976/2020, de 11 de septiembre, se ha señalado:

> *"En este sentido debe destacarse como el legislador al trasponer la Directiva 2014/24/UE, y para determinar la vinculación con el objeto contrato, ha hecho referencia a las prestaciones del contrato. En efecto, el artículo 67.3 de la Directiva establece que "Se considerará que los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato público cuando se refieran a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud de dicho contrato..." mientras que el artículo 145.6 de la LCSP dispone que "Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato..."*
>
> *Por ello no pueden admitirse como criterios de adjudicación características relacionadas con la capacidad técnica, económica o profesional de los licitadores, especialmente los referidos a las características de la empresa, como los certificados contemplados en el PCAP.*
> *(...)*
> *Este Tribunal considera que los certificados requeridos hacen referencia genéricamente a todos los procesos productivos de la empresa, es decir a una característica de la propia empresa pero no a una característica de la prestación en sí misma que permita, como exige la Directiva 24/2014 en su Considerando 92 para los criterios de adjudicación, "efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato", lo que significa que los aspectos medioambientales o sociales incorporados como criterios de adjudicación deben repercutir en el resultado de la concreta prestación solicitada permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas respecto de su calidad intrínseca, lo que no ocurre cuando se configuran como criterios de adjudicación características generales de la política medioambiental, social o corporativa de la empresa proscritas como criterios de adjudicación (Directiva 24/2014 Fund. 97) y no las características intrínsecas de la concreta prestación (...)".*

Pues bien atendiendo a los criterios expuestos, y a la vista del contenido de la memoria justificativa, este Tribunal considera que no queda acreditada la vinculación de los certificados que se exigen con el objeto del contrato, de forma que los establecidos como criterios de adjudicación en el PCAP hacen referencia a características o cualidades de las empresas, no a la concreta oferta que pueda presentarse en la presente licitación para ser adjudicatario del acuerdo marco.

Así por ejemplo, respecto del Certificación de Gestión de la Calidad conforme a norma ISO 9001, para el ámbito de aplicación de servicios de vigilancia y seguridad, la memoria justificativa hace referencia

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	23/12/2021	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmNES6PLVENFQ9B9GTG4NWZKDNR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

a que está relacionado con la calidad de la organización, y a que este certificado es una regla que estandariza el sistema de control de calidad de las organizaciones. Es decir, el certificado se refiere a cualidades propias de la empresa. Lo mismo cabe indicar respecto del resto de certificados. Así la Certificación de sistema de gestión ambiental conforme a ISO 14001. Igualmente la Certificación de sistema de Prevención de riesgos laborales conforme a ISO 45001, u a OHSAS 18001 es predicable del conjunto de la empresa u organización, y no de la concreta oferta que se presente en la licitación. »

En el supuesto aquí analizado, el informe justificativo que obra en el expediente de contratación señala, en lo que aquí interesa, que *«en cuanto a las mejoras referentes a la aportación de horas extra, materiales y los certificados OHSAS 18001- 2007 S o ISO 45001:2018, su vinculación con el objeto del contrato se basa en un aumento en la cantidad y calidad de la prestación del servicio, tanto desde el punto de vista técnico, como del personal, garantizando un entorno laboral adecuado y seguro así como la disposición de materiales y de mayor tiempo para la realización de prestaciones sobrevenidas.*

Concretamente, se considera que la aportación del certificado del cumplimiento de la norma OHSAS 18001- 2007 o de la ISO 45001:2018 como criterio de adjudicación cumple lo establecido en el artículo 127 de la LCSP, en tanto que es adecuado al objeto del contrato, ya que se trata de una certificación cuyo objetivo es mejorar las condiciones laborales de los trabajadores de la organización, realizando una gestión preventiva de los riesgos y accidentes de trabajo de forma eficaz. En este sentido, teniendo en cuenta los tipos de trabajo que se desarrollan en un servicio de conservación y mantenimiento de edificio, muchos de los cuales presentan un alto índice de peligrosidad y riesgo para la salud, como por ejemplo los trabajos en altura, manipulación de material contaminante y nocivo para la salud, etc., resulta adecuado valorar en el proceso de adjudicación la aportación de esta certificación por ser un elemento que aporta un valor añadido a la prestación del servicio y redunda de forma directa y beneficiosa en la ejecución del servicio».

No obstante, los citados argumentos del informe justificativo del expediente -que, posteriormente, se transcriben en el informe al recurso- no permiten, a juicio de este Tribunal y conforme a la doctrina expuesta, acreditar la vinculación del criterio de adjudicación en liza al objeto del contrato en los términos previstos legalmente. No se olvide que el artículo 145.5 a) de la LCSP exige la citada vinculación y que el apartado 6 del mismo precepto legal dispone que *"Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida (…)".*

A propósito de lo anterior, también este Tribunal viene sosteniendo, acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que para que sea válido un criterio de adjudicación es necesario que sea objetivo (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables) y que permita evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato definido en los pliegos, para de ese modo obtener la prestación que mejor responda a las necesidades del órgano de contratación. En definitiva, hemos señalado, siguiendo dicha línea argumental (v.g. Resolución 412/2020, de 26 de noviembre) que:

- Un criterio de adjudicación solo será admisible si cumple la condición establecida en la Directiva 2014/14 de permitir valorar las ofertas en términos de rendimiento del contrato -de la obra, el suministro o el servicio- tal y como es definido en las especificaciones técnicas, es decir, si puede afectar de manera significativa a la ejecución de aquel.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	23/12/2021	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmNES6PLVENFQ9B9GTG4NWZKDNR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

-Un criterio de adjudicación cumple el requisito de vinculación al objeto del contrato si se refiere, bien directamente a las prestaciones en sí mismas objeto del contrato (la obra, el suministro o el servicio), bien a través de los factores que intervienen en alguno de los procesos indicados de sus ciclos de vida, sin olvidar en este último caso que el criterio debe incidir en el rendimiento del contrato afectando significativamente a su ejecución

En el supuesto ahora analizado, la implementación de un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, a través de la posesión de los certificados OHSAS 18001- 2007 e ISO 45001:2018 definidos en el criterio de adjudicación impugnado, permite a una organización empresarial gestionar sus riesgos en este ámbito y adoptar medidas para prevenirlos; por lo que el hecho de que una empresa esté en posesión de los citados certificados redunda en una cualidad de la misma en cuanto mejora la gestión y control de los riesgos en aquel ámbito y le proporciona una serie de ventajas, incluida una mayor seguridad jurídica, pero no se proyecta directamente en la prestación que la empresa en cuestión ofrece en el mercado. El propio informe justificativo del expediente, que antes hemos reproducido parcialmente, recoge precisamente esta idea al manifestar que el objetivo de estos certificados "*es mejorar las condiciones laborales de los trabajadores de la organización, (...) impulsando la toma conciencia y el desarrollo de una cultura de prevención en la organización en su conjunto y por tanto, en cada trabajador en particular*"(el subrayado es nuestro).

Asimismo, el citado informe justificativo incide en la idea de que estar en posesión de tales certificados aumenta la calidad del servicio garantizando un entorno laboral adecuado, lo que supone un valor añadido en la ejecución del contrato. Ahora bien, como ya señalamos en nuestra Resolución 412/2020, de 26 de noviembre, la vinculación ha de producirse de manera objetiva y depender de factores comprobables apreciables, sin que quepa pretender basarla en afirmaciones generales como las aquí vertidas o en hipótesis más o menos probables que no garanticen de un modo objetivo y continuado una mejora constatable en la realización de la prestación.

Por último, el órgano de contratación cita en apoyo de sus argumentos la Resolución de este Tribunal 400/2020, de 19 de noviembre. No obstante, dicha mención no es adecuada a los efectos pretendidos; en aquel supuesto, el Tribunal no juzgó la legalidad de los pliegos como sucede en el presente caso, sino la validez de actos posteriores de la licitación y, entre ellos, la adjudicación del contrato. Es más, en aquella resolución señalábamos que *«Expuestos los datos del expediente relevantes a los efectos de la resolución del presente recurso especial, antes que nada conviene precisar que no es objeto del mismo la legalidad de los pliegos, y en particular de la configuración de la aportación de mencionados certificados como criterio de adjudicación, tal como pone de manifiesto el recurso. Este pues habrá de ser el punto de partida de nuestro análisis, dada la vinculación del Tribunal al principio de congruencia (artículo 57.2 de la LCSP), y partiendo del carácter vinculante de los pliegos en el desarrollo del procedimiento de licitación».*

Lo que se analizaba en la citada resolución, una vez aclarado el carácter vinculante de los pliegos y sin prejuzgar su validez respecto al establecimiento como criterios de adjudicación de determinados certificados sobre sistemas de gestión de la calidad, mediombiental y de seguridad y salud en el trabajo, era la adecuación y alcance de los concretos certificados aportados por los licitadores en relación con la actividad contractual, y se concluía que *«como se recoge en el acta de la mesa de contratación, los certificados aportados por la empresa OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. no recogen el mantenimiento integral de edificios; en cuanto a los aportados por la entidad ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS S.A. no incluyen su alcance, aunque la mesa lo conoce acudiendo a los aportados en otro expediente, donde comprueba que la actividad certificada es "construcción de obra civil y edificación", cuestión, por otro lado, no discutida en el recurso. Y la tercera empresa que compone la UTE, TALLERES Y GRUAS GONZALEZ, no aporta ningún certificado».*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	23/12/2021	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmNES6PLVENFQ9B9GTG4NWZKDNR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En definitiva, pues, la resolución de este Tribunal invocada por el órgano de contratación no aborda la cuestión que es objeto de la presente litis; en aquella no se analizaba la validez de unos concretos certificados como criterios de adjudicación tal y como acontece en el presente caso, sino solo el alcance y adecuación de los que fueron aportados a la licitación teniendo en cuenta que los pliegos no podían ya ser revisados y eran vinculantes para las partes. Por tanto, si existe alguna resolución previa de este Tribunal sobre la cuestión que ahora se debate es la ya mencionada Resolución 11/2021, de 21 de enero, que sí abordó el examen de legalidad de los pliegos y en concreto, la validez de determinados certificados como criterios de adjudicación en los términos que anteriormente se han transcrito y que resultan de plena aplicación al presente supuesto.

Así pues, con base en todas las consideraciones realizadas, el recurso debe ser estimado por cuanto la obligada vinculación al objeto contractual no se aprecia en el criterio impugnado, ni la misma queda acreditada con los argumentos obrantes en el expediente de contratación y reiterados por el órgano de contratación en su oposición al recurso. En consecuencia, procede la anulación del criterio de adjudicación impugnado y por ende, la de los pliegos que rigen la licitación, incluidos los demás actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGEMANSUR, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado"Servicio de conservación y mantenimiento de la sede de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior sita en C/Zaragoza n.º 8 de Sevilla", convocado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (Expte. CONTR 2021/554579), y en consecuencia, anular dichos actos, así como los del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal en resolución de 30 de septiembre de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	23/12/2021	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmNES6PLVENFQ9B9GTG4NWZKDNR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	